



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 946-1999-AA/TC  
LIMA  
EDWIN HUARCAYA OLAZÁBAL

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de junio de 2003, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Rey Terry, Aguirre Roca, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Edwin Huarcaya Olazábal contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 168, su fecha 31 de agosto de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 8 de febrero de 1999, interpone acción de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución Directoral N.º 4064-98-DGPNP/DIPER-PNP, del 19 de noviembre de 1998, que resuelve pasarlo de la situación de actividad a la de retiro por medida disciplinaria, por lo que solicita su reincorporación a la situación de actividad en el mismo cargo que desempeñaba, es decir, Suboficial de Segunda –Auxiliar de Enfermería– de la Policía Nacional. Refiere que fue pasado al retiro luego de que fuera absuelto por el Poder Judicial y se archivase definitivamente la investigación judicial que se le realizara por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones, y que no se tuvo en cuenta que con fecha 8 de junio de 1997 fue sancionado disciplinariamente con 6 días de arresto simple por los mismos hechos, por lo que considera que se ha vulnerado su derecho al trabajo.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional contesta la demanda alegando que la resolución impugnada ha sido emitida dentro de un proceso regular, conforme lo establecen las leyes y los reglamentos correspondientes. Agrega que el demandante hizo uso inadecuado de un arma de fuego, ya que su formación no es policial, sino que su desempeño dentro de la institución se circunscribe a la labor de auxiliar de enfermería.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 5 de enero de 2001, declaró fundada la demanda, por considerar que el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pase a retiro dispuesto en la resolución impugnada vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, estimando que la sanción impuesta se basa en el hecho de que el actor ha trabajado como vigilante particular sin la autorización de su Comando, y la falta se agrava pues su formación es la de auxiliar de enfermería, no estando capacitado para hacer uso de armas de fuego.

### FUNDAMENTOS

1. A fojas 2 de autos se acredita que la Resolución Directoral N.º 4064-98-DGPNP/DIPER-PNP, del 19 de noviembre de 1998, que pasa al demandante a la situación de retiro, se sustenta en que: **a.** ha estado prestando servicios sin la autorización de su Comando; **b.** hizo cinco disparos con su arma de fuego al ser sorprendido por unos delincuentes, provocando la muerte de uno de ellos; **c.** ante el Consejo de Investigación no aportó pruebas contundentes que desvirtuaron o atenuasen su responsabilidad en los hechos cometidos; y, **d.** no ha sido sancionado disciplinariamente.
2. Sin embargo, con relación al punto **a.**, se aprecia que éste no es sustento suficiente para pasar al actor a la situación de retiro, pues el segundo párrafo del artículo 40º del Decreto Legislativo N.º 745 establece que el personal que presta servicios remunerados a entidades o personas ajenas a la Policía Nacional, será pasado a la situación de disponibilidad y no a la de retiro; respecto al punto **b.**, se aprecia que el demandante, a causa de ese mismo hecho, fue denunciado ante el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal del Cono Norte, siendo sobreseída la causa y confirmada por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, con fecha 30 de julio de 1998, basándose en que el demandante actuó en legítima defensa; con relación al punto **c.**, este Tribunal considera que las pruebas aportadas por el demandante han sido debidamente meritadas en un proceso penal ordinario; y, en relación al punto **d.**, a fojas 17 de autos se advierte que, con fecha 8 de junio de 1997, el demandante fue sancionado con 6 días de arresto simple por los mismos hechos.
3. En este sentido, el Tribunal Constitucional no puede dejar de observar que si bien el objeto del proceso penal es distinto del objeto del procedimiento administrativo, es evidente que, en el presente caso, existe entre ambos una relación de causalidad respecto al delito imputado, dado que la sanción administrativa impuesta al demandante se sustenta en hechos que se investigaron en sede judicial ordinaria, habiéndose determinado en esta última, la inexistencia de responsabilidad del demandante. En consecuencia se ha acreditado la violación del derecho al trabajo del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda; y reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable al demandante la Resolución Directoral N.º 4064-98-DGPNP/DIPER-PNP, del 19 de diciembre de 1998, y ordena su reincorporación en el grado y funciones que venía desempeñando. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGGYYEN**  
**REY TERRY**  
**AGUIRRE ROCA**  
**REVOREDO MARSANO**  
**GARCÍA TOMA**

*Al. Guirre Roca*

**Lo que certifico:**

*[Signature]*  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**